

olecido en el apartado b) del número 1 del artículo 22 de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

b) La propiedad de la cosa adquirida, que siempre que ello sea posible, corresponderá a la Mutualidad Laboral concesionaria del crédito, quien la transferirá al prestatario en el momento en que éste abone el último reintegro y cancele el crédito.

c) Cuando el importe del crédito se destine a la aportación inicial para vivienda otorgada por un Organismo oficial o convenida por el trabajador con una Entidad o Empresa privada, la Mutualidad Laboral efectuará directamente el ingreso por cuenta del beneficiario cuya cantidad será devuelta a ésta por el Organismo, Entidad o Empresa si no prosperase la concesión de la vivienda o el trabajador renunciase a ésta.

2. Tendrá la consideración de garantías subsidiarias las siguientes.

a) Cuando la importancia de un proyecto motive la agrupación de varios trabajadores para realizarlo o se precise la concurrencia de varios créditos laborales para financiarlo, podrán éstos ser concedidos con la garantía solidaria de todos los solicitantes.

b) Con independencia de lo anterior, si la naturaleza del proyecto requiere la constitución del correspondiente ente jurídico, el pago de los créditos quedará subordinado a que aquél quede configurado y perfeccionado de acuerdo con la legislación que le sea aplicable.

Art. 18. *Cancelación voluntaria*.—1. El beneficiario de un crédito laboral durante el plazo de amortización puede solicitar, con un mes de antelación como mínimo, se le informe de la situación de su deuda pendiente de pago, al objeto de cancelar el crédito.

2. Transcurrido un año desde la fecha del pago de la deuda pendiente por cancelación anticipada del crédito prescribirán las acciones de la Mutualidad respectiva contra el beneficiario.

Art. 19. *Liberación de la deuda pendiente de pago por fallecimiento del beneficiario*.—1. Si durante el plazo de amortización de un crédito laboral falleciese el beneficiario, la Mutualidad Laboral concesionaria liberará a los derechohabientes del trabajador fallecido por el importe de la deuda pendiente de pago en dicho momento, siempre que el trabajador se encuentre al corriente en el pago de los reintegros mensuales o adeude, a lo sumo, menos de cuatro reintegros. Se considerará que el trabajador se encuentra al corriente de pago si el fallecimiento del trabajador tiene lugar después de adoptarse acuerdo concediéndole moratoria para el pago y durante el plazo de duración de ésta.

2. En el supuesto de que no se pudiere llevar a efecto la liberación automática de la deuda pendiente de pago, a que se refiere el número anterior, se conceden las más amplias facultades a las Juntas Rectoras para que, en la forma señalada en el número 2 del artículo 11 de la presente Orden, y previo informe del Organismo de Gobierno provincial correspondiente, sobre situación de los derechohabientes y demás circunstancias, de acuerdo con rigurosa equidad, la forma de amortización del crédito cuyos titulares hayan fallecido antes de su cancelación.

Art. 20. *Moratoria para el pago de reintegros*.—Durante el período de amortización, a instancia del titular del crédito y previo informe del Organismo de Gobierno provincial correspondiente, la Junta Rectora podrá conceder al beneficiario un plazo de moratoria no inferior a tres meses ni superior a un año.

Art. 21. *Vigilancia y apremios*.—1. En caso de que el prestatario no cumpla el fin expresado en el contrato, la Junta Rectora podrá anular el crédito concedido y reclamar el saldo pendiente de amortización. A tal efecto, y sin perjuicio de las demás acciones legales que puedan corresponder a la Mutualidad Laboral concesionaria, las certificaciones expedidas por ésta se remitirán a la Oficina delegada de la Inspección de Trabajo en el Instituto Nacional de Previsión para que siga el procedimiento ejecutivo previsto en la Ley de la Seguridad Social y disposiciones complementarias, pudiéndose decretar inclusive la retención parcial de parte de las prestaciones de pago periódico que pudiera tener reconocidas el trabajador en el sistema de la Seguridad Social.

2. En el supuesto de que un beneficiario se retrase en el pago de más de cuatro recibos, los Directores o Delegados provinciales expedirán la correspondiente certificación de descubierto parcial, que será cursada a la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo, que actuará de forma análoga a lo expuesto en el número anterior.

3. Cuando la demora en el pago de los reintegros sea superior a ocho meses y antes de que se produzca un descubierto

de diez meses, se pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Rectora para que se acuerde la anulación del crédito y se actúe conforme a lo dispuesto en el número 1 de este artículo.

CAPITULO V

Fijación de los fondos para las concesiones

Art. 22. *Fijación del fondo para concesiones*.—1. Anualmente, el Servicio de Mutualidades Laborales fijará para cada Mutualidad Laboral la cantidad límite que podrá disponer para inversión en créditos laborales, de acuerdo con las disponibilidades económicas de cada ejercicio, que no podrá superar el 7 por 100 de los fondos constituidos de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto 3159/1966, de 23 de diciembre.

2. A los efectos prevenidos en el número anterior, en el mes de diciembre de cada año las Mutualidades Laborales elevarán al Servicio de Mutualidades la correspondiente propuesta de fijación del fondo para concesiones, previo acuerdo de la respectiva Junta Rectora.

Art. 23. *Distribución provincial del fondo nacional*.—El fondo nacional fijado por el Servicio de Mutualidades Laborales se distribuirá por provincias proporcionalmente a la recaudación obtenida por cada una en el año inmediatamente anterior. La fracción del fondo nacional adscrito a cada provincia se destinará a la concesión de créditos laborales solicitados en ella.

Art. 24. *Escalonamiento de las concesiones*.—1. La fracción del fondo nacional adscrito a cada provincia se distribuirá por cuartas partes asignando cada una de éstas por trimestres naturales.

2. Los créditos pendientes de resolución por no tener disponibilidades la respectiva provincia serán objeto de nuevo examen en el trimestre siguiente, que se verificará de acuerdo con el orden de prelación establecido en el artículo 10 de la presente Orden.

Disposiciones finales

Primera. *Caducidad de las concesiones*.—El derecho al percibo de los créditos laborales concedidos caducará al año, a contar desde el día siguiente de haber sido notificada al interesado su concesión.

Segunda. *Facultades a la Dirección General de Previsión*.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1968

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

ORDEN de 24 de septiembre de 1968 por la que se regula el Convenio Especial con las Mutualidades Laborales del Régimen General, previsto en el número 2 del artículo 39 de la Ley de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23) prevé el que, para determinadas contingencias y con el alcance y condiciones que reglamentariamente se establezcan, se asimile a la situación de alta en el Régimen General los convenios especiales que se suscriban con las Entidades gestoras de dicho Régimen.

El artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 14 de septiembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 17) establecía la posibilidad de que los mutualistas que cesasen en el trabajo por cuenta ajena pudieran conservar aquella consideración suscribiendo con la Institución un contrato, si bien la base de cotización a que se obligaban no podría experimentar variación alguna durante la vigencia del mismo. En la situación asimilada a la de alta que en la presente Orden se regula se prevé que la base de cotización del Convenio se

adapte a las variaciones que experimente la correspondiente a los trabajadores de la misma categoría profesional de quien suscriba el Convenio, manteniéndose en todo caso la consolidada o mejorada, superior a la de tarifa, por la que el trabajador cotizase al tiempo de su cese, a fin de conseguir una actualización de la base reguladora de prestaciones y, en consecuencia, de las propias prestaciones en relación con la fecha en que acaece el hecho causante.

A su vez se establece la posibilidad de que, de forma voluntaria, se acojan al nuevo Convenio Especial que aquí se regula quienes en la actualidad tienen suscrito con las Mutualidades Laborales el contrato previsto en el artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral.

En su virtud este Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo 4.º y de la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Asimilación a la situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.—De acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), quienes suscriban el Convenio Especial que en la presente Orden se regula, y con el alcance y condiciones que en la misma se establecen, quedarán en situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 2.º Requisitos y condiciones para suscribir el Convenio Especial.—1. Podrán suscribir voluntariamente el Convenio Especial a que se refiere el artículo anterior los trabajadores que deban causar baja en el Régimen General de la Seguridad Social por cese en el trabajo por cuenta ajena que motivó su inclusión en él y queden sin protección de la Seguridad Social o comprendidos en regímenes especiales que no tengan establecido con el Régimen General reconocimiento recíproco de cotizaciones.

2. El Convenio Especial habrá de suscribirse con las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social, como Entidades gestoras de las situaciones y contingencias protegidas por el Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

3. Los trabajadores a que se refiere el número 1 de este artículo habrán de reunir y cumplir, para poder suscribir el Convenio, los siguientes requisitos y condiciones.

a) Solicitarlo de la Mutualidad Laboral a que pertenecieran en razón del trabajo en el que cesan, dentro de los noventa días naturales siguientes al de dicho cese.

Si por encontrarse el trabajador en situación de pluriempleo, dentro del Régimen General, al cesar en el trabajo resultasen más de una las Mutualidades Laborales afectadas, la solicitud se formulará y el Convenio Especial lo suscribirá, en su caso, aquella en la que el trabajador tuviese la base de cotización de mayor cuantía.

b) Acompañar a la solicitud declaración jurada sobre la ocupación a que va a dedicarse en lo sucesivo.

c) Tener cubierto un período mínimo de cotización efectiva al Mutualismo Laboral, en el Régimen General, de mil ochocientos días, dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha del cese en el trabajo.

d) Abonar a su exclusivo cargo, desde el día siguiente al del cese en el trabajo, en la cuantía, plazos, lugar y forma establecidos en el Régimen General, las cuotas, tanto de trabajador como de empresario, correspondientes a las situaciones y contingencias protegidas.

La falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades exigibles llevará consigo la rescisión del Convenio y la pérdida de la situación asimilada a la de alta en el Régimen General que en esta Orden se regula.

4. El Convenio Especial habrá de ajustarse al modelo que, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales, apruebe la Dirección General de Previsión.

5. El Convenio Especial quedará automáticamente resuelto en el momento en que el interesado, por razón de su situación laboral, quede obligatoriamente comprendido en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social o en el de alguno de los Regímenes especiales que tengan establecido el reconocimiento recíproco de cotizaciones con dicho Régimen General.

Art. 3.º Situación y contingencias protegidas por el Convenio Especial.—1. Las situaciones y contingencias protegidas por el Convenio Especial serán las siguientes:

a) Vejez, en sus dos niveles, mínimo y profesional.

b) Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral.

c) Asistencia Social, Servicios Sociales y Crédito Laboral que otorgue la Mutualidad Laboral respectiva.

2. Las prestaciones y beneficios correspondientes se otorgarán con arreglo a las normas que las regulan en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 4.º Bases y tipo de cotización.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30), se tomará como base de cotización al suscribir cada Convenio Especial la misma que tuviera el trabajador en el mes anterior al de su cese en el trabajo.

2. Si durante la vigencia del Convenio se produjesen modificaciones de las bases tarifadas de cotización al Régimen General, se tomará como base de cotización, a partir de su entrada en vigor, la nueva que corresponda a la categoría profesional que el trabajador tuviese al producirse su cese en la Empresa, en razón del cual hubiese suscrito el Convenio; salvo que, por consolidación o mejora, cotizase por base superior a la de la nueva Tarifa.

3. El tipo de cotización será el que, en cada momento, corresponda en el Régimen General a las situaciones y contingencias protegidas; tipo que estará formado por la suma de los que se asignen a las Mutualidades Laborales y Caja de Compensación y Reaseguro.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que plantee la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las cotizaciones efectuadas al anterior Régimen del Mutualismo Laboral serán computables a efectos del período mínimo de cotización que para la suscripción del Convenio Especial exige el apartado c) del número 3 del artículo segundo de la presente Orden, siempre que las mismas se encuentren dentro del plazo determinado en tal precepto.

Segunda.—Quienes a la entrada en vigor de la presente Orden tuviesen suscrito con alguna Mutualidad Laboral del Régimen General el contrato a que se refiere el artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, podrán optar entre continuar rigiéndose por dicho contrato o rescindirlo voluntariamente para suscribir, sin solución de continuidad, el Convenio Especial que se regula en esta Orden, quedando sometido desde tal momento a sus preceptos específicos y pasando a cotizar, desde el mismo, por la base tarifada de cotización que en él corresponda a la categoría profesional que tuviera el interesado al producirse el cese en la Empresa, en razón del cual hubiera concertado el contrato precedente, salvo que, de acuerdo con éste, viniese cotizando por una base de cuantía más elevada.

La opción, que tendrá carácter irrevocable, habrá de ejercitarse por escrito ante la Mutualidad Laboral con la que tuviese suscrito el contrato, antes del día 1 de abril de 1969, entendiéndose que optan por la continuación del antiguo contrato quienes dejen transcurrir dicho plazo sin haber ejercitado la opción.

Lo que digo a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

ORDEN de 24 de septiembre de 1968 por la que se modifica la de 21 de abril de 1967 que establecía normas para la aplicación y desarrollo de la Asistencia Social en el Régimen General de la Seguridad Social, incluyendo en la misma la ayuda a los enfermos mentales que deban ser internados en centros hospitalarios para su internamiento.

Ilustrísimos señores:

Las enfermedades mentales constituyen un grave problema para quienes las padecen, para sus familias y, en suma, para la sociedad misma, acentuándose tal gravedad cuando aquéllas requieren el internamiento del enfermo para su tratamiento en un centro hospitalario.